

## ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 01/2021

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0043/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

### VISTO

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.** - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se requirió en lo que aquí interesa, la siguiente documentación:

Por este mismo conducto deberá permitir el Acceso y la Consulta a la documentación que elaboró, generó, diseñó y DETERMINO el Contralor Interno de la S.E.G.E., una vez que recibió la VISTA DEL EXPEDIENTE: CGEAIIP-PV---001-2020, para que en el AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE, DETERMINE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, LO ANTERIOR, POR EL INCUMPLIMIENTO DETECTADO...AL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CONSENTIMIENTO E INFORMACION.

2.- Posteriormente se procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso ante el área administrativa responsable de la información, por lo que en fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio CGE/OIC/SEGE/0125/2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual solicitó por conducto de la Unidad de Transparencia se sometiera a consideración del Comité, la clasificación de la información requerida en la solicitud de información registrada con número 317/0043/2021, y que obra en el expediente CGE/OIC-SEGE/EIA-022/2020, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción II y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

### ACUERDO DE RESERVA

Se reserva la totalidad de la documentación contenida en el expediente número CGE/OIC-SEGE/EIA-022/2020, conformado con motivo del procedimiento, que se encuentra en proceso de instrucción ante

RESERVA 01/2021



el Órgano Interno de Control, lo anterior por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa; en consecuencia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

- 1. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con sede en Bulevar Manuel Gómez Azcarate número 150, en la Segunda Sección de la colonia Himno Nacional de esta ciudad capital, Edificio identificado como Áreas de apoyo, planta baja.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 124 y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción I, inciso d), 31 fracción XVI, 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º fracción IV, 4º fracción V, inciso b) y 29 fracciones IV, VI, IX, XIII, XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; el sujeto obligado realiza investigación administrativa, misma que se encuentra en etapa de instrucción, circunstancia que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa.
- 3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de la documentación contenida en el expediente CGE/OIC-SEGE/EIA-022/2020.
- 4. Plazo de reserva:** De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de referencia se reserva por un plazo de 5 cinco años, o hasta que cause estado la resolución que se emita en el expediente de investigación.
- 5. Designación de la autoridad responsable de su protección:** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- 6. Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 01/2021.
- 7. La aplicación de la prueba del daño:** El artículo 129 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa. Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en su artículo Vigésimo Octavo señala que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, cuando se cumplan los siguientes elementos: I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;** y II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.** En ese sentido, es dable determinar que se actualizan los supuestos establecidos en el lineamiento anterior, en primer término, en



razón de que se advierte la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, pues con motivo de la denuncia con la que dio vista la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al Órgano Interno de Control, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, determinó iniciar investigación administrativa, la que se identifica con el progresivo CGE/OIC-SEGE/EIA-022/2020, misma que se encuentra en etapa de instrucción, de acuerdo al procedimiento que determina el Título Segundo, capítulo I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; por lo anterior los documentos que se solicitan, refieren a las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, en términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no se caracteriza como de contenido absoluto, pues la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos en la normativa que rige la materia. Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, siendo de manera específica, en la fracción VIII del mencionado precepto, se alude a aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En ese sentido, como se ha manifestado con antelación, a través de la solicitud de acceso a la información radicada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, bajo el número de expediente 317/0043/2021, se solicitó acceso y consulta a la documentación que forma parte del Expediente de Investigación Administrativa CGE/OIC-SEGE/EIA-022/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, que deriva del Expediente CEGAIP-PV-001/2020.

Con el objeto de robustecer la motivación de la clasificación de la información, se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que de manera particular llevan a este sujeto obligado a reservar la información, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Como ya se ha expresado, existe un procedimiento administrativo dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que, al otorgar acceso al mismo, pudiera generar que la autoridad que resuelve sea sujeta a condiciones que comprometan el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

Así entonces, la reserva de la información contenida en el expediente en comento, atiende a la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que en principio, en ese lapso las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, el derecho a la defensa de los presuntos responsables y su oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, para lo cual debe



evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En conclusión, publicar la información del expediente de investigación, sin que se hubiere pronunciado resolución administrativa, puede causar una percepción equivocada en el interés público y como consecuencia, generar falsas expectativas; lo que indudablemente iría en detrimento de la autoridad y la ciudadanía.

**II. El riesgo de perjuicio que supondrá la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Como quedó establecido en párrafos que preceden, en el precepto transcrito, el legislador optó por otorgar el acceso a la información de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la resolución administrativa del expediente. Lo que lleva a suponer que el fin de dicha excepción es precisamente que al momento en que se actualice la procedencia jurídica es su divulgación, los receptores de la información puedan conocer el asunto específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del procedimiento de investigación, desde su apertura hasta su total resolución, en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes y a la autoridad investigadora, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso. Es por ello que en el caso que nos atañe, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información, pues con ello se busca evitar una violación a los mencionados derechos fundamentales y un detrimento a la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este punto cabe hacer mención del concepto de principio de proporcionalidad que define el diccionario jurídico mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes, o de sus cosas relacionadas, luego entonces, después del análisis efectuado al caso concreto, se define que la determinación que se realiza respecto a la reserva de la información con relación a la excepción planteada en la norma, es precisamente la determinación de que menor perjuicio causa, toda vez que privilegia el resguardo de la misma hasta en tanto la autoridad responsable de emitir la determinación conducente lo realice.

Es decir, la determinación de esta autoridad va encaminada en primer término a no violentar dicha secrecía procedimental, y luego a no generar una falsa percepción en los receptores de la información, es por ello que el lapso de clasificación de la información con carácter temporal, como restringida al acceso público, debe subsistir por el plazo determinado en el numeral 155 párrafo segundo o hasta en tanto se dicte resolución administrativa que cause estado; luego de ello el expediente de investigación, será público de acuerdo a todos los preceptos legales que regulan el derecho de acceso a la información.

En ese tenor, debe prevalecer la protección del derecho al honor y a la propia imagen que le asiste a toda persona, de lo que se determina que el Comité de Transparencia se encuentra obligado a tomar medidas para evitar su violación, ya que de publicitar la información se estarían ventilando actos o hechos propios del procedimiento y que a la fecha no se tienen como ciertos, lo que invariablemente derivaría en un daño a la imagen de los involucrados, que resultaría de imposible reparación.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



PROSPEREMOS JUNTOS  
Gobierno del Estado 2015-2021

SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, se determina que la documentación debe ser protegida y resguardada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, lo anterior con sustento en lo establecido por el artículo 129 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**8. Fecha del acuerdo de clasificación:** 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción II y 128 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la expedición del Acuerdo de Reserva número 01/2021, en la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria, firmando al calce el presente instrumento.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES  
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;  
y Vocal del Comité de Transparencia

C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR  
Director de Planeación y Evaluación;  
y Vocal del Comité de Transparencia

ING. EFREN GIL RODRÍGUEZ  
Coordinador de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia